



# OFICIAL DE



# BOLETIN



# CACERES

(Número 2.º)

Miércoles 5 de enero de 1842.

(5 cts.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

#### CIRCULAR NUMERO 1.º

#### Sobre penas y multas y aplicacion de ellas.

Estraordinaria ha sido la complacencia que esta Diputacion ha tenido al ver los importantes resultados de la circular que con el número 12 espidió en 5 de marzo último sobre penas y multas y aplicacion de este fondo. Algunos ayuntamientos presentan al forastero con orgullo las obras de utilidad pública que han emprendido y llevado acabo con él; y los pueblos, empezando á gustar las ventajas de estas mejoras materiales, conocen la diferencia que hay de que se dé este destino á aquel fono, á que los embolse un alcalde. La Diputacion se complace, como es natural, en su obra: pero este gozo se ha acibarado en parte, al saber tambien que algunos ayuntamientos ó alcaldes han mirado con tan poco celo unos, y aun con tanto desden otros aquellas disposiciones que las han hecho ilusorias, ya no exigiendo ninguna pena, ya embolsándose las que han llevado, y ya perdonándolas en unos casos y recargándolas en otros, á su antojo; disponiendo de la justicia y el fondo como de cosa propia. De aqui el absoluto abandono de la propiedad en unas partes: de aqui los odiosos agravios en otras: de aqui en fin las culpables faltas en la administracion de justicia, y los punibles estravíos á que han conducido la desobediencia de algunos. Para corregir á estos y prevenir á otros, la Diputacion ha acordado:

Artículo 1.º Para proceder al exámen de la cuenta que previene el artículo 16 de la circular núm. 12, boletín 20, de marzo último, los ayuntamientos entrantes

harán presentar al secretario el registro del año anterior, mandado llevar por la circular ya citada en su artículo 3.º

2.º En seguida se harán comparecer los guardas celadores correspondientes á cada uno de los ramos que dicha circular comprende: se les exigirá lista si la conservan, de las penas que cada cual haya puesto, y en defecto de lista una relacion jurada de las que se acuerden con exactitud y certeza: asi como tambien de lo que hayan recibido por la parte que les corresponde.

3.º Cuando este medio no baste para averiguar con toda exactitud la cantidad y calidad de las penas, se apelará á cualquiera otro, que su celo sugiera al ayuntamiento entrante, segun las circunstancias particulares en que cada cual se encuentre, aunque sea al testimonio mismo de los vecinos que hayan sufrido las penas ó multas.

4.º Si resultare que se han cobrado penas indebidas, ó se ha exigido mas á alguna persona que lo señalado en la tabla formada segun el artículo 6.º de citada circular, se devolverá al agraviado el todo ó la parte excedente en su caso respectivo.

5.º Si el alcalde ú otro ha remitido ó perdonado sin justa causa ó por solo afecciones personales alguna pena ó multa, se entiende que la gracia ha sido como particular y de su bolsillo privado, no de un fondo de que no es mas que mero administrador, y de que no puede disponer á su antojo.

6.º Formado bajo estas bases el cargo al alcalde cesante, este dejará satisfecho su importe en un término breve, que no pasará de un mes, bien sea en metálico, bien en documentos que acredite la inversion del fondo ó parte de él en los objetos á que está destinado. El ayuntamiento entrante responderá de los vicios y resultados de esta cuenta.

7.º Concluida y firmada la cuenta se remitirá copia exacta de ella y todas las diligencias que se hayan practicado al efecto á esta Diputacion en cuya copia se pondrá una nota espresando los abusos que no estén prevenidos en estas dos circulares, y proponiendo el medio



que se crea mas eficaz para corregirlos en lo sucesivo. Cáceres 1.º de enero de 1842. = Julian de Luna, presidente. = Pedro Garcia Aguilera, secretario.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NUMERO 1.º

Orden de S. A. el Regente del Reino dando varias reglas para el pago de las clases pasivas de guerra y marina.

La direccion general del tesoro público con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. señor: He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de guerra y marina, y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los señores Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos."

### REGLAS

que comprende el pliego que se cita en la anterior real orden.

1.º Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las contadurías respectivas.

2.º Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.º Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.º Las clases de jubilados y monte-pío en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.º La toma de razon de los reales despachos de retiro de gefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

6.º Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los contadores, previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.º Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo

el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la direccion general del tesoro.

8.º No se hará novedad respecto de los reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuaran requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.º Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continúan, trasladan el domicilio, ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la direccion general del tesoro, para que por esta se espidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general, lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al director general del tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de monte-pío que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pensión por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.º B.º del respectivo contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que espidan las contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la espresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacerse sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que espedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justifica-



ción sea estendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres, según sus señalamientos escedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en real orden de 22 de diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificación de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residen en las capitales, bastará que los contadores de provincia pongan á continuación de cada nómina «constante la existencia», y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre según va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aquí; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorización de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los Ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la dirección del tesoro y contaduría general de distribución.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la hacienda civil por lo que tenga relación con el pago de sus haberes, quedando por lo demás sujetos á los reglamentos, órdenes y legislación del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene se inserta en este boletín oficial para inteligencia de los interesados. Cáceres 28 de diciembre de 1841. = Francisco Nuñez.

#### CIRCULAR NÚMERO 2.º

Se inserta una orden de la dirección general, sobre el cange del papel sellado, señalando de término hasta el

15 de enero próximo para dicha operation.

La dirección general de rentas unidas con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue:

Para conocimiento de esa Intendencia y oficinas dirijo á V. S. los adjuntos ejemplares de la circular é instrucción que ha comunicado á sus comisionados el arrendatario de la renta del papel sellado y documentos de giro, y con este motivo ha acordado la dirección repetir á V. S. el encargo de que en las disposiciones que V. S. tuviese que acordar sobre este servicio, se arregle puntualmente á lo que previenen las instrucciones, órdenes y leyes vigentes para la administración de la espresada renta.

Determinado de acuerdo con la contaduría general de valores que por la hacienda se abone al citado arrendatario el importe de los pliegos de papel sellado y documentos de giro que por errados al tiempo de su escritura y estension devuelvan los interesados, procedentes de los espendidos por la administración de la hacienda, y cuyo cambio deba hacerse por la empresa, como asimismo el del papel que el artículo 91 del real decreto de 16 de febrero de 1824 habilita para su cange por otro de igual sello del año inmediato ó entrante, ha acordado la dirección que para que el espresado abono tenga lugar debe preceder la disposición terminante de V. S. para que se verifique el cambio, sin la cual la empresa no ejecutará éste, y por lo tanto espera que V. S. comunicará al efecto las oportunas prevenciones con la conveniente prevision á que el servicio no se entorpezca, se haga el cange solo dentro de la época que la instrucción previene, no se dé lugar á reclamaciones por parte de los interesados, á quienes la misma instrucción concede dicha gracia, y no se abuse de ella en perjuicio de los intereses de la hacienda.

Del recibo de la presente y de quedar en darla cumplimiento se servirá V. S. darme aviso.

En virtud de lo dispuesto en las instrucciones vigentes, he acordado que por medio del boletín oficial de esta provincia se haga saber que hasta el día 15 del mes de enero próximo se verificará por los representantes en esta capital y partidos del arrendatario de la renta de papel sellado, el cambio del que resulte sobrante de los cuatro sellos mayores del año de 1841 por igual número del inmediato según lo han ejecutado las oficinas de la hacienda pública; en inteligencia de que pasado dicho día cesará el referido cambio. Cáceres 31 de diciembre de 1841. = P. O. D. S. L., el contador de provincia, Antonio Grande.

#### ANUNCIOS DE OFICIO.

D. Francisco Nuñez, intendente subdelegado de rentas nacionales de esta provincia.

Por el presente y en su virtud se hace saber: que para pago á la hacienda de cierta alcance que resultó contra D. Juan Antonio Díez, administrador de rentas que fue del antiguo partido de esta capital, se hallan embargados entre otros bienes dos olivares sitos en el inmediato lugar de Sierra de Fuentes, que estan en arrendamiento hoy en Manuel Izquierdo por la cantidad ambos de cuatrocientos veinte rs. Y cumpliendo en fin del actual este contrato, se ha mandado que por la misma cantidad á que se ha hecho proposición por José Gonzalez, vecino de dicho lugar, se celebre nuevo arriendo por seis años; y al efecto se ha señalado su remate para el día 6 de enero próximo venidero, de diez



á doce de su mañana, en los estrados de esta subdelegación. Y para que llegue á noticia de todos se manda fijar y publicar el presente. Dado en Cáceres á 29 de diciembre de 1841. = Francisco Núñez. = Por mandado de su señoría, Juan Becerra Jimenez.

**Gobierno político de la provincia de Cáceres.**

En el juzgado de 1ª instancia de Ledesma se instruye causa contra Juan Zarza, natural de Sañud, por robo de una yegua propia del Párroco de Palacios, y en averiguacion de si fue tambien robada otra, castaña oscura, de alzada de siete cuartas y media, que tenia el mismo Zarza, por pascuas de Navidad del año próximo anterior y hasta el mes de julio último, desde cuya época se ignora su paradero.

En su virtud y á instancias de dicho juzgado, he dispuesto se inserte este anuncio en el boletín oficial de la provincia, para que si alguno de sus habitantes se creyese con derecho á ella, lo haga presente al alcalde constitucional de su respectivo pueblo, quien en su caso lo pondrá en conocimiento del señor juez del partido y éste lo comunicará al de Ledesma para las providencias que haya lugar. Cáceres 1º de enero de 1842. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

**Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.**

**Arriendo de bienes nacionales.**

En Villa del Rey el dia 6 de enero próximo, se celebrará remate ante el alcalde constitucional, síndico y escribano, de 76 fanegas de tierra, á saber:

**Presupuesto.**

**CLERO SECULAR.**

Del beneficio curado 2 fanegas.	1
De la cofradia de ánimas 41.	20½
De la de la cruz 6 fanegas.	2½
De la fábrica de iglesia 28.	14

Tambien se rematará en esta capital y en Plasencia el dia 8 del mismo la labor del primer cuarto de la dehesa de S. Salvador, procedente del cabildo catedral de dicha ciudad, bajo el presupuesto de 140 fanegas de trigo, por tiempo de dos años, ó sea una siembra, que dará principio en el dia del remate y concluirá en 15 de agosto de 1843, segun las condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto del remate para conocimiento de los licitadores. Cáceres 31 de diciembre de 1841. = José Mateos, y Hermanos.

El Dr. D. Gregorio de Condom, juez de primera instan-

cia por S. M. de esta villa de Cáceres, su jurisdiccion y partido.

Por el presente, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y disfrute de las cinco capellanías ó cada una de ellas, quedadas por fallecimiento del Pbo. D. Bartolomé Martín Benito, vecino que fue del lugar del Casar, de esta jurisdiccion, fundadas por D. Francisco Sanchez Lorenzo y D. Pedro García Lorenzo, María Jimenez la Reina, Catalina Jimenez la Delgada, D. Francisco Sanchez Lorenzo y D. Diego Martín Andrada, para que se presenten en este juzgado por el oficio del infrascrito escribano á deducir sus acciones en las que se les administrará justicia en el preciso término de 30 dias contados desde esta fecha, bajo de apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á la común inteligencia se manda insertar en el boletín oficial de esta provincia. Dado en Cáceres á 29 de diciembre de 1841. = Dr. D. Gregorio de Condom. = Por mandado de dicho señor juez, Pedro Asensio.

**D. Eladio Magallanes, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Trujillo.**

Si alguna persona se creyere con derecho á la posesion ó propiedad de los bienes correspondientes á la capellania ó legado pío que Pedro del Toril Ramiro, vecino de Santa Cruz de la Sierra, fundó en 1624, servidera en la parroquia de dicha villa, comparezca en este juzgado á deducirle dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha, con apercibimiento de que pasados se dará de dichos bienes la posesion en propiedad á D. Fulgencio Bote de Monroy, vecino de Robledillo, que le pretende como legítimo descendiente del fundador, y parará á los demas el perjuicio que haya lugar. Dado en Trujillo á 22 de diciembre de 1841. = Eladio Magallanes. = Por mandado de su merced, Pedro Pedraza y Cabrera.

Si alguna persona se creyere con derecho á la posesion ó propiedad de los bienes correspondientes á la capellania que en el año de 1534 fundó en Garciaz María Alvarez de Hinojosa, vecina de la misma villa, servidera en la parroquia de Santiago de ella, comparezca en este juzgado á deducirle dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha, con apercibimiento de que pasados se adjudicarán por libres los bienes de ella, con arreglo á las reales órdenes vigentes sobre el particular, á D. Fulgencio Boté de Monroy, vecino de Robledillo, que le pretende como legítimo descendiente de la fundadora, y parará á los demas el perjuicio á que haya lugar. Dado en Trujillo á 22 de diciembre de 1841. = Eladio Magallanes. = De su orden, Pedro Pedraza y Cabrera.

**CACERES:**

Imprenta de D. Lucas de Burgos. = 1842.